
ORDENANZA 649/2023
Acebal, 30 DE ENERO DE 2023

VISTO: que la Comuna de Acebal viene desarrollando una política de concientización para evitar el uso de "pirotecnia sonora" por los serios perjuicios que tales ruidos ocasionan en nuestra comunidad;

CONSIDERANDO: Que la Comuna de Acebal ha adherido al Decreto Provincial Nro 267 mediante la Ordenanza Nro 643/22 que dispone expresamente la prohibición de pirotécnica en cualquier actividad organizada desde la Comuna, situación que, de hecho, siempre se ha cumplido en nuestra localidad.

Que en los últimos meses un grupo de padres de niñas y niños con TEA han planteado la imperiosa necesidad de prohibir el uso de pirotecnia de estruendo en nuestra localidad, fundamentando tal pedido en los graves perjuicios que este tipo de ruidos ocasionan en las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) por su hipersensibilidad auditiva.

Que también han planteado esta situación los grupos proteccionistas de animales y los dueños de mascotas ya que los ruidos afectan gravemente a los animales.

Es de vital importancia además la afectación causada a los adultos mayores, máxime cuando se encuentran en institutos geriátricos, y los enfermos;

Que el art 14 del Código Civil y Comercial indica claramente que la "... la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar el ambiente y a los derechos de incidencia colectiva...."

Que es de aplicación a la presente el art 103 del Código de Faltas de la Provincia de Santa fe, que aplica multas y sanciones para este tipo de acciones, independientemente de las que administrativamente pueda aplicar



COMUNA DE ACEBAL

Dpto. Rosario - Pcia. de Santa Fe
cp 2109 - Asurmendi 665
Telefax (03469) 420020 / 420723
e-mail. comunaacebal@ri.com.ar

esta Comuna y que se fijan en la presente.

LA COMISIÓN COMUNAL DE ACEBAL SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE ORDENANZA: 649/23

Artículo 1: - Declárese a la localidad de Acebal "libre de pirotecnia sonora"

Artículo 2.- Prohíbese en toda la jurisdicción el uso, comercialización, fabricación, depósito, circulación, transporte, venta o manipulación de elementos de pirotecnia sonora y/o cohetería sea o no de fabricación autorizada. Se considera como tal todo elemento destinado a reproducir combustión "audible" ya sea por mecha, combustión, fricción o impacto.

Artículo 3.- Prohíbese toda publicidad sobre este tipo de elementos.

Artículo 4.- INCUMPLIMIENTO: ante el incumplimiento se procederá al decomiso de los explosivos y se aplicará una multa de 50 UF (1 UF - 1 litro nafta súper YPF) duplicándose la multa ante la reincidencia.

La multa administrativa indicada es independiente de la denuncia penal correspondiente y la consecuente pena a aplicarse.

Artículo 5.- FONDO ESPECIAL

Los montos percibidos por las multas arriba indicadas serán destinados a la realización y promoción de acciones de concientización sobre la problemática de los Trastornos del Espectro Autistas y la especialización de acompañantes en el campo específico.

Artículo 6.- La presente entrará en vigencia el 1 de ABRIL del corriente año y durante el mes de MARZO se realizará una campaña informativa y de concientización con el apoyo de los grupos solicitantes de la presente medida.

FIRMADA: SILIANO-VANUCCI-ROMITI-Camizasca